

Providencia, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS EN LOS PUNTOS I Y III DEL ESCRITO DE FOJAS 34 POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE:

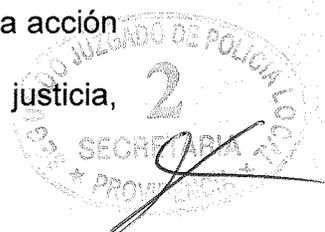
VISTOS:

Que a fojas 4, el 16 de septiembre de 2015, Leonardo Rozas Villegas, Rubén Inostroza Padilla, Mireya Méndez Raggi, Pablo Andrés Muñoz Esparza, Solange Marcela Brevis Brevis, Alfonso Vargas Huerta, Clara Lira Sanhueza, Cristóbal Illanes Ramírez e Ignacio Agreda Pohl interpusieron querrela infraccional contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, solicitando se le condene al máximo de las multas, fundado en que se habría infringido el artículo 23 de la Ley 19.496, en relación con el artículo 3 de la misma ley y el artículo 154 de la Ley General de Bancos, por haber violado el secreto bancario y su obligación de reserva bancaria, al haber enviado un correo masivo el 25 de mayo de 2015, haciendo público, para todos los denunciados, el hecho de tener con el banco un producto determinado, exponiendo sus nombres y correos electrónicos en forma visible, permitiendo con ello el uso de la base de datos que conforman dichos correos y sus nombres.

Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 4 y su complementación de fojas 18 y 22, los actores dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, fundada en los mismos hechos que motivaron la querrela infraccional.

Que a fojas 13 y 14, se hicieron parte de las acciones entabladas en autos, Cristián Gutiérrez González y Alfredo Soto Salazar.

Que a fojas 34, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile opuso, en el punto N°1, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal por tratarse de una acción de interés colectivo, que debe tramitarse ante los tribunales ordinarios de justicia,



puesto que varios consumidores reclaman por un correo electrónico de cobranza, recibido de parte del banco y en la demanda, piden idéntica indemnización para todos remitiéndose el reclamo como daño emergente, a la restitución de los dineros pagados por comisión de cuenta corriente y el reclamo de daño moral, al pago de una suma equivalente a 5 cuotas de la operación divulgada por el banco; que la única manera de entender peticiones colectivas como las descritas, idénticas para toda una clase de consumidores, es que se trataría de una "acción de clase" que busca proteger un interés colectivo; que todo lo contrario habrían sido peticiones individuales, que no dependieran de cuotas o comisiones comunes a todos, sino del perjuicio individual que cada denunciante hubiera podido sufrir con el correo en cuestión.

Que en el punto N°III del escrito de fojas 34, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile opuso la excepción de prescripción de la acción entablada, argumentando que el hecho por el cual se reclama habría ocurrido el 25 de mayo de 2015 y la notificación de la acción se habría producido el 13 de enero de 2016, habiendo transcurrido el plazo de 6 meses que establece el artículo 26 de la ley 19.496, para la prescripción de las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional.

Que a fojas 52, los querellantes y demandantes evacuaron el traslado conferido a las excepciones planteadas, solicitando su rechazo con costas, argumentando, respecto de la excepción de incompetencia, que de acuerdo al título IV de la Ley 19.496, las demandas colectivas deben ser presentadas por el Sernac, una asociación de consumidores o un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas; que también debe presentarse demanda colectiva, si existe un interés difuso, que consiste en afectar un grupo no determinado de consumidores, lo que tampoco ocurriría en el caso de autos. En cuanto a la excepción de prescripción alegada, señalaron que la acción infraccional y civil fueron presentadas en tiempo y forma, habiéndose interrumpido con ello la prescripción.



CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

Que del hecho descrito en la querrela infraccional, las disposiciones legales supuestamente infringidas y teniendo en cuenta que es once, el número de consumidores que acciona, resultan plenamente aplicables las normas previstas en el párrafo 1 del título IV de la Ley 19.496, siendo de competencia de este Tribunal el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 A del citado cuerpo legal.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Que el artículo 26 de la Ley 19.496 establece: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Que conforme al inciso tercero del artículo 54 de la Ley 15.231, la prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse demanda denuncia o querrela ante Tribunal correspondiente.

Que en el caso de autos, el hecho por el que se reclama habría ocurrido el 25 de mayo de 2015 y la acción infraccional se interpuso el día 16 de septiembre de dicho año, esto es, dentro del plazo de 6 meses previsto por el artículo 26 antes citado, interrumpiéndose con ello la prescripción de la acción conforme lo contempla el artículo 54 de la ley 15.231.

Atendido lo expuesto y las disposiciones legales citadas,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la excepción de incompetencia y de prescripción alegadas, sin costas. Rol 46.864-F

PROVEYÓ DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES, JUEZ TITULAR

SECRETARIA TITULAR, DOÑA MARÍA TERESA LOB DE LA CARRERA.

